

Quito, D.M., 10 de marzo de 2021

CASO No. 2691-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Se analiza si en las sentencias de acción de protección, tanto de primera como de segunda instancia en las cuales se trató el cambio de apellido materno del niño G.E.C.C., se afectaron los derechos constitucionales del niño G.E.C.C., a ser escuchado en los procesos que afectan sus derechos y al principio del interés superior del niño; así como los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes

Procesos judiciales previos. -

1. El 27 de julio de 2005, la señora “M.R.R.S.” y su cónyuge “F.A.C.H” inscribieron en el Registro Civil de Machala a su nieto como hijo suyo¹, quedando por tanto las iniciales del niño como “G.E.C.R.”²
2. Luego de once años, “M.F.C.R”, madre biológica del niño, inició un juicio de impugnación y declaratoria de maternidad, que fue tramitado ante el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón de Machala³.
3. Con base en el examen genético de ADN, el juez de la causa emitió sentencia el 13 de abril del 2017, a través de la cual se declaró a “M.F.C.R” como madre biológica del niño y se ordenó al Registro Civil del Ecuador la modificación del apellido materno contenido en el acta de nacimiento del niño y la relación filial materna.

¹ Quienes alegaban haberlo hecho por cuanto la hija de ambos “M.F.C.R.”, no se hizo cargo del niño desde su nacimiento.

² La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del niño y de sus familiares, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar. En consecuencia, para efectos de identificar a las personas, y para mejor comprensión de los hechos que dieron lugar a la acción de extraordinaria de protección, se utilizarán las iniciales de cada uno de ellos y su parentesco con el niño.

³ El número del caso se mantiene en reserva, dada la aclaración previa hecha en el párrafo 1.

4. Con fecha 2 de mayo de 2017, el Registro Civil de la provincia de El Oro dio cumplimiento a la sentencia, rectificando así el apellido materno del niño, por el de la madre biológica. Es así como los nombres del niño pasaron a ser “G.E.C.C.”
5. Posteriormente, la señora M.R.R.S. (abuela del niño) presentó contra la señora M.F.C.R (madre del niño) una demanda de suspensión de patria potestad sobre G.E.C.C., la misma que fue tramitada ante otro juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala. El 14 de marzo del 2018 se concedió dicha suspensión, nombrando tutora a la abuela materna del niño. Dicha resolución fue apelada por la madre biológica.
6. Ante el recurso de apelación interpuesto por la madre biológica del niño, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 26 de junio del 2018 resolvió aceptarlo y revocar el fallo de primera instancia de la suspensión de patria potestad. En consecuencia, la madre biológica mantuvo la patria potestad sobre su hijo. Dicha sentencia causó ejecutoria y sobre aquella no existen recursos ni acciones pendientes.

Proceso judicial que dio lugar a la presente acción extraordinaria de protección. -

7. Posterior a estos procesos legales, la señora M.R.R.S., en calidad de abuela materna del niño, presentó en las oficinas del Registro Civil del cantón Machala, una solicitud de posesión notoria de apellido materno a favor de su nieto, bajo el argumento de que su nieto había usado dicho apellido por más de 11 años. Frente a la petición antes expuesta, la delegada en la provincia de El Oro del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por medio de la resolución No. DIGERCIC-CZ7.OT07-2018-AG4-11-2018, resolvió negar el trámite solicitado bajo el argumento de que la madre biológica es la representante legal del niño por tener la patria potestad, y en consecuencia la abuela materna no contaba con la legitimación activa para representar a su nieto en esta solicitud.
8. Notificada con la resolución que negaba la posesión notoria del apellido materno a favor de su nieto, la señora M.R.R.S. presentó el 19 de abril del 2018 una acción de protección en contra del Registro Civil del Ecuador, impugnando la referida resolución administrativa⁴. En su demanda, la accionante solicitó que se entrevistase al niño G.E.C.C y se le consultase su opinión, en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación personal.

⁴ La Resolución Administrativa No. DIGERCIC-CZ7.OT07-2018-AG4-11-2018, suscrita por la delegada del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación resuelve negar y archivar el trámite de Posesión Notoria de Apellido de G.E.C.C.

9. Dicha acción de protección se tramitó ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala. El 27 de abril del 2018, la jueza de la causa resolvió negar la acción por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por considerar que no existían violaciones a derechos constitucionales.
10. La señora M.R.R.S. interpuso recurso de apelación, el mismo que fue tramitado y resuelto por los jueces del Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, quienes a través de sentencia dictada y notificada el 5 de junio del 2018, resolvieron rechazar la apelación y confirmar la sentencia venida en grado, bajo el argumento de que los derechos mencionados como vulnerados no constituyen un problema jurídico que tenga que ser atendido en el ámbito constitucional, sino ser resuelto en el ámbito de la administración de la justicia ordinaria.
11. La señora M.R.R.S., frente a la sentencia dictada y notificada el 5 de junio del 2018 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, interpuso recurso de ampliación y aclaración, el mismo que fue negado mediante auto dictado y notificado el 20 de agosto del 2018.

Trámite ante la Corte Constitucional. -

12. El 17 de septiembre del 2018, la señora M.R.R.S. presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 5 de junio del 2018 y el auto del 20 de agosto del 2018 dictados por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, por los cuales se rechazó su recurso de apelación y se negó la ampliación y aclaración, respectivamente.
13. Con auto de 06 de junio de 2019, el tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales, Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
14. En sesión ordinaria del 16 de octubre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó modificar el orden cronológico, a fin de dictar sentencia en la causa referida de manera prioritaria; por tratarse de un caso que podría tener incidencia en una posible vulneración a los derechos de identidad de un niño⁵.
15. La jueza constitucional ponente Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 31 de enero de 2020.

⁵ La decisión fue tomada con fundamento en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

II. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la accionante. -

17. La accionante señala que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales del niño a la identidad, a ser escuchado en los procesos que afecten sus derechos, al principio del interés superior del niño G.E.C.C.; así como los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la motivación y a ser escuchado en el momento oportuno.
18. En un primer lugar, señala que se ha violentado el derecho del niño G.E.C.C. a la identidad, de escoger libremente sus nombres y el de autodeterminación personal; así como su derecho a ser escuchado en los asuntos que lo afecten. Indica que el niño G.E.C.C. durante más de once años ha llevado los apellidos “C.R.” y así ha sido reconocido por sus familiares, amigos, compañeros de aula y vecinos, y el hecho que el niño haya sufrido un cambio de apellido sin su consentimiento ha transgredido el derecho a la autodeterminación. Por lo que señala que la sentencia impugnada *“al no amparar la necesidad inmediata de un niño, por restablecer su verdadera y única identidad, por respetar lo que ha decidido ese pequeño ser humano; quebranta el artículo 66, numeral 28 de la Constitución y desconoce el contenido de los artículos 3 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño”*.
19. En este sentido, señala que los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro no quisieron escuchar al niño, ni interesarse por saber su opinión, recabar sus sensaciones, aspiraciones y necesidades, violentando el procedimiento constitucional, convencional y legal que se ha establecido para el efecto.⁶
20. En un segundo lugar, menciona que la presunta vulneración a sus derechos se ha dado a través de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, la misma que a su criterio, incumple con una adecuada motivación al contravenir con el *“test”* de motivación fijado por la Corte Constitucional.

⁶ Expediente de primera instancia. Fojas 76-81. Consta que los derechos que se alegan vulnerados por la Resolución Administrativa No. DIGERCIC-CZ7.OT07-2018-AG4-11-2018, suscrita por la delegada del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación son los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la motivación y a la identidad y autodeterminación personal.

21. En el caso que nos ocupa, la accionante argumenta que se transgrede el parámetro de razonabilidad dado que en los fundamentos para negar el recurso de apelación se invoca y analiza la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, cuerpo legal que se encuentra derogado desde el 4 de febrero del 2016, no siendo aplicable a las decisiones administrativas y judiciales emitidas en el caso *sub judice*.
22. En tercer lugar, alega que se ha vulnerado su derecho a la defensa porque se le privó la posibilidad de argumentar dentro de audiencia pública, a pesar de que fue solicitada, ya que el Tribunal decidió resolver en mérito de los autos.
23. Con base en los argumentos reproducidos, la accionante solicita lo siguiente:

“1) Que se acepte nuestra demanda de acción extraordinaria de protección.

2) Que, mediante sentencia, la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales de mi hijo, tanto al debido proceso en la garantía de la motivación, así como la tutela judicial efectiva, el derecho a la identidad, a la autodeterminación personal y a ser escuchado en todo procedimiento que lo involucre.

3) Que como medida de reparación se dejen sin efecto la sentencia otorgada en segunda instancia por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, expedida el 05 de junio de 2018, a las 15h08 y el auto expedido por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el día 20 de agosto de 2018, las 08h40, mediante el cual los jueces provinciales que dictaron sentencia negaron los recursos horizontales de aclaración y ampliación solicitados.

4) Que se ordene al Registro Civil del Ecuador que proceda de forma inmediata a registrar la identidad de mi hijo bajo la única denominación que es aceptada por él y esta es (...).

5) Que esta Corte Constitucional determina de manera clara y contundente, para ante al foro jurídico y dirigida al “gran auditorio social”, una garantía de no repetición, para que ningún niño sea obligado a padecer todo el calvario que está aconteciendo alrededor de este niño.”(sic)

B. Pronunciamiento de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. -

24. El 31 de enero de 2020, la jueza sustanciadora ofició a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro a fin de que en el término de 5 días desde notificada dicha providencia presenten el informe de descargo correspondiente. No obstante, hasta la fecha no han presentado dicho informe.

IV. Análisis del caso

25. Conforme se desprende del artículo 94 de la Constitución y del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
26. De la revisión de la demanda presentada por la accionante, se pueden observar tres alegaciones principales: 1) Alega que se ha violado el derecho del niño G.E.C.C. a ser escuchado en los asuntos que lo afecten y consecuentemente su derecho a la identidad, a escoger libremente sus nombres y el de autodeterminación personal; 2) Que se ha violado el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchada, al habersele privado la posibilidad de argumentar en audiencia; y 3) Que la sentencia impugnada carece de motivación.
27. Por ende, esta Corte procederá a analizar cada una de las alegaciones de la accionante, planteando dos problemas jurídicos a resolver: 1) *¿La sentencia del 5 de junio del 2018, emitida por la Sala de lo Civil Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulnera el principio del interés superior del niño y el derecho del niño “G.E.C.C.” a ser escuchado en los asuntos que lo afecten?* 2) *¿La sentencia del 5 de junio del 2018, emitida por la Sala de lo Civil Corte Provincial de Justicia del Oro, vulnera el derecho de la accionante a la defensa en las garantías de recibir decisiones judiciales motivadas y de ser escuchado en el momento oportuno?*
- 1. ¿La sentencia del 5 de junio del 2018, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulnera el principio del interés superior del niño y el derecho del niño “G.E.C.C.” a ser escuchado en los asuntos que lo afecten?**
28. Previo a resolver, este problema, se deben hacer varias consideraciones que se desarrollarán a continuación.
29. La Corte Constitucional reitera que los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional⁷. Es así como, el artículo 44 de la Constitución dispone que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. Desde ésta óptica, la

⁷ La Constitución prevé como derechos fundamentales de los niños, niñas adolescentes: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Además, los protege de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. También, impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha ordenado a través de su artículo 19, la adopción de medidas especiales de protección a favor de los niños, en concordancia con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que define “niño [es] *todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad*”.⁸ De conformidad con estos criterios, la Corte Interamericana, ha establecido que “*el término “niño” abarca, evidentemente, a los niños, las niñas y los adolescentes*”.⁹ Bajo esa óptica, esta Corte se ha pronunciado en ocasiones anteriores¹⁰, reiterando que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos comunes del ser humano y son titulares de derechos específicos derivados de su condición.¹¹

Del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. –

30. La Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“Art. 11.-El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (...) El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”

31. La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 207-11-JH/20 sobre este principio estableció que:

El interés superior del niño, como principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo¹².

32. Al respecto, el Comité de Derechos del Niño ha establecido que en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una

⁸ Vid. en igual sentido, caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, capítulo XIII, párr. 188.

⁹ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC17/2002 de 28 de agosto de 2002, párr. 42

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20 (*Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes*) de 22 de julio de 2020, párr. 51.

¹¹ Constitución, art. 45; Código de la Niñez y Adolescencia, art. 4.

¹² Párrafo 53.

consideración primordial. Esta Corte ya ha definido a la doctrina de la protección integral como el conjunto normas e instrumentos jurídicos y doctrinas elaboradas por los órganos de protección de derechos humanos, que tienen como finalidad desarrollar el contenido y el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹³. Entre los instrumentos que conforman la doctrina de la protección integral se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño, las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño¹⁴, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ sobre derechos de los niños, la Declaración sobre los Derechos de los Niños, entre otros.

33. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) en su Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, estableció que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.
34. En este sentido, en su Observación General No. 14¹⁶, el Comité de los Derechos del Niño interpretó que el interés superior del niño abarca tres conceptos: a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales.
35. En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 9-17-CN/19 (*Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores*) de 09 de julio de 2019, párr. 43

¹⁴ ONU, Comité sobre los Derechos del Niño (CRC), 24 Observaciones Generales emitidas desde abril de 2001 hasta septiembre de 2019

¹⁵ Entre otros, Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999; Corte IDH, Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de setiembre de 2004; Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Sentencia 14 de mayo de 2013; y, en términos amplios, Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC17/2002 de 28 de agosto de 2002.

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2013). Observación general N° 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

respecto, sostuvo que *“el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto”*.

36. En este sentido, se puede observar que el Comité califica de *“flexible”* y *“adaptable”* al concepto del interés superior, manifestando que su contenido debe modularse caso por caso, a través de una evaluación que analice la situación de vida específica y el contexto de vida de cada niño o niña o de cada grupo de niños y adolescentes en el momento de tomar decisiones.
37. Bajo la misma línea argumentativa, refirió que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular en la cual deben considerarse las circunstancias concretas de cada niño, niña y/o adolescentes. Entre ellas se encuentran características¹⁷ como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad y el contexto social y cultural. Conforme a ello debe considerarse, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores.

Del derecho a ser escuchado de los niños, niñas y adolescentes en procesos donde se discutan sus derechos. -

38. De acuerdo a la Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto 2002¹⁸, los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana en general, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías¹⁹, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien estas garantías se reconocen a todas las personas por igual, deben correlacionarse además, con las medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes garantizadas de forma especial en el artículo 19 de dicho cuerpo normativo de forma que deban ser atendidas en cualquier proceso administrativo o judicial en el que se discuta algún derecho de un niño, niña o adolescente²⁰, aquello en concordancia con los artículos 76 y 45 respectivamente de la Constitución.
39. Bajo esas premisas, la Corte IDH precisó que, resulta evidente que las condiciones en las que participaría un niño, niña o adolescente en un proceso, no

¹⁷ Ibid., Párrafo 48

¹⁸ Párrafo 92

¹⁹ Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

²⁰ Párrafo 95

serían las mismas que las de un adulto, indicando que, aquello supondría desconocer la realidad, omitiendo las medidas especiales cuyo propósito radica justamente en el goce efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes²¹, en tal sentido, su inobservancia conllevaría a un grave perjuicio para estos mismos, por ello resulta indispensable el reconocimiento y respeto de las diferencias de trato que corresponden respecto de la situación específica y de quienes participan en el proceso²².

40. Bajo las mismas consideraciones, y en concordancia con los criterios aportados en la Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto 2002²³, esta Corte considera oportuno formular ciertas precisiones con respecto a la participación de los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos en los que se discutan sus propios derechos cuya decisión es relevante para su vida futura. Como se expuso anteriormente²⁴, el término “niño” abarca a los niños, las niñas y los adolescentes, y evidentemente existe una gran variedad en el estado del desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto.
41. En ese sentido, el desarrollo cognitivo de un niño de 3 años es distinto al de un adolescente de 16 años; en consecuencia, su capacidad de elección también será diferente. Por consiguiente, debe matizarse razonablemente el alcance de la capacidad de participación de cada niño en los procedimientos donde se discuta acerca de sus derechos, con el objetivo de lograr la protección efectiva de su interés superior, bajo sus tres dimensiones, como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento.
42. En virtud de lo expuesto, el aplicador del derecho, en el contexto de la administración de la justicia de niños, niñas y adolescentes, está llamado a examinar y evaluar caso a caso las condiciones específicas del niño, niña y/o adolescente y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos, haciendo a su vez efectivas, las medidas de protección que los ampara con el propósito de que gocen satisfactoriamente de sus derechos y garantías procesales.
43. En relación a lo expuesto, atendiendo en el caso que nos ocupa, al derecho de los niños y niñas y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos judiciales o

²¹ Párrafo 96

²² Cfr. García, S. C. (2009). La Convención sobre los Derechos del Niño: El cambio de paradigma y el acceso a la justicia. Revista IIDH. Vol. 15. “*la base para este reconocimiento procesal se encuentra en la propia Convención del Niño, de la cual se puede extraer que en cualquier proceso en que se puedan ver afectados los derechos de una persona menor de edad, a esta se le debe conceder la oportunidad de expresar su opinión, la que debe a su vez ser valorada por el juez de acuerdo a la edad y la madurez del afectado. El punto de discusión en este momento es que la definición de cuando un niño puede ejercer por sí mismo sus derechos no lo establece la Convención del Niño, sino que lo deja en manos del derecho interno.*”

²³ Párrafo 101

²⁴ Párrafo 29 *ut supra*.

administrativos que los afecte, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que: “[l]os Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. **Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado,** en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. (El subrayado y la negrita le pertenecen a la Corte).²⁵

44. En la Observación General No. 12, el Comité de los Derechos del Niño²⁶ interpretó el contenido del referido artículo. Explicó, entre otras cosas que los Estados deben, al menos (i) garantizar que existan mecanismos para obtener las opiniones de los niños y tenerlas en cuenta; (ii) suponer que el niño tiene capacidad para formar sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas y, en esa medida, no le corresponde al niño demostrar que tiene dicha capacidad; y (iii) garantizar que el niño pueda expresar su opinión, no la de los demás, sin influencias o presiones indebidas, lo cual también implica que puede decidir si quiere o no ser escuchado. En adición a ello señaló que (iv) sus opiniones deben considerarse seriamente a partir de su capacidad de formarse un juicio propio; (v) es una exigencia que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño; y (vi) en caso de que el niño actúe por medio de representante o apoderado, estos deben ser conscientes de que representan exclusivamente los intereses del niño.
45. En particular, esta Corte acoge las cinco medidas que de forma ejemplificativa enumera el Comité para efectos de garantizar la observancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, a saber: 1) Preparación: se debe preparar a los niños, niñas y adolescentes antes de que ser escuchados, explicándoles cómo, cuándo y dónde se los escuchará y quiénes serán los participantes. 2) Audiencia: el lugar donde se realice la entrevista tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que los niños, niñas o adolescentes puedan estar seguros de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto

²⁵En concordancia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 consagra que “[T]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 11 establece que “[T]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

²⁶ Comité de los Derechos del Niño Naciones Unidas. Observación General No. 12 (2009). Ginebra, 25 de mayo de 2009. Págs. 19-39.

a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que hayan decidido comunicar. 3) Evaluación de la capacidad del niño: en cada caso se debe evaluar la capacidad del niño de formarse un juicio propio, luego de ello, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones de los niños, niñas y adolescentes como factor destacado en la resolución de la cuestión. 4) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño, niña o adolescente (comunicación de los resultados al niño, niña o adolescente): se debe informar al niño, niña o adolescente del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones para efectos de conocer su posición. 5) Quejas, vías de recurso y desagravio: los niños, niñas o adolescentes deben tener la posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas²⁷.

46. Adicionalmente, al momento de escuchar a un niño, niña o adolescente debe respetarse el desarrollo evolutivo de este. Al respecto, la Observación General No. 20²⁸ emitida por el Comité de los Derechos del Niño define al desarrollo evolutivo de la siguiente manera:

“El Comité define dicha evolución como un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos.

47. En nuestra legislación, el Código de la Niñez y Adolescencia regula el derecho a ser escuchado en los siguientes artículos:

“Art. 60.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez.

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión.”²⁹

48. Incluso, el legislador ecuatoriano introdujo en el artículo 31 del Código Orgánico General de Procesos (normativa supletoria a la LOGJCC)³⁰, una

²⁷ Comité de los derechos del niño Naciones Unidas. Observación General No. 12 (2009). Ginebra, 25 de mayo de 2009. Págs. 40-47.

²⁸ Comité de los Derechos del Niño Naciones Unidas. Observación General No. 20 (2016). Ginebra, 25 de mayo de 2009. Pág. 6, .

²⁹ Un ejemplo de la graduación del valor de la opinión del niño, niña o adolescente en la normativa interna, se observa en los procesos de patria potestad donde se reconoce de forma expresa que debe escucharse al adolescente y que su opinión será obligatoria para el juez que conoce la causa, artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que “Art. 106.- (...) La opinión de los hijos e hijas niño menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral”.

regulación específica respecto a las capacidades procesales, del siguiente modo:
“Las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos”.

Análisis del caso en particular. –

49. La Corte Constitucional observa que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, como lo es el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en los procesos cuyos asuntos les afecte y consecuentemente en la repercusión que dicha opinión pudiese tener en la protección y el goce efectivo del resto de sus derechos; particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la filiación de quienes se encuentren en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades. Lo anterior revela una necesidad de cautelar y de proteger el interés superior del niño, así como de garantizar los derechos en posible riesgo; por lo tanto, están los jueces llamados a escuchar la opinión de los niños, niñas y adolescentes respecto a las cuestiones pertinentes a ellos.
50. En el caso que nos atañe, el niño G.E.C.C, quien por once años se lo reconocía como G.E.C.R., por medio de una sentencia que resolvió una acción de impugnación de maternidad pasó a ser conocido como “G.E.C.C”, es decir, que no solo hubo un cambio en su relación filial sino también en su apellido materno. La sentencia en mención fue el resultado de un juicio de impugnación de maternidad, sentencia que causó ejecutoria y sobre la cual no quedan acciones ni recursos pendientes. En cambio, en la presente acción extraordinaria de protección, presentada por la abuela de G.E.C.C en calidad de accionante, señala que se violentaron los derechos de G.E.C.C al no haberse escuchado su opinión sobre el apellido que él deseaba llevar, dentro del proceso de acción de protección seguido por la abuela de G.E.C.C en contra del Registro Civil.
51. Como se mencionó anteriormente, de acuerdo con la Constitución, el interés superior del niño, como principio está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; así que en la Observación General No. 14 emitida por el Comité de los Derechos del Niño se indicó que uno de los conceptos que abarca dicho principio es el de una norma de procedimiento, que se traduce en que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño, niña o adolescente interesado mediante la observancia de garantías procesales.
52. Dentro de estas garantías procesales, encontramos la obligación que tienen las distintas autoridades dentro de sus competencias de escuchar a los niños y

³⁰ Art. 4.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 14. Subsidiaridad.
- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

adolescentes en los procesos donde se discuten sus derechos, en función de su edad, madurez y desarrollo evolutivo. Es primordial enfatizar que los niños, niñas y adolescentes están dotados de la capacidad para formar sus propias opiniones y reconocer que tienen derecho a expresarlas.

53. De acuerdo con su partida de nacimiento³¹, al momento en que se llevaba a cabo el proceso de acción de protección, el niño tenía doce años. En ese contexto, el juez estaba en la obligación de escuchar su opinión al respecto, pero no solamente en función de su edad, sino también en función de su madurez y desarrollo evolutivo, puesto que la acción de protección iba tener una repercusión en la vida del adolescente, en particular teniendo en cuenta la influencia que pueden tener este tipo de decisiones de la vida del niño.
54. Por lo expuesto, tomando en consideración que los niños, niñas y adolescentes están dotados de capacidades para formar sus propias opiniones y que tienen derecho a expresarlas dentro de los procesos judiciales que atañen a los asuntos que los afecten, los jueces como guardianes protectores de los derechos comunes al ser humano y los específicos derivados de su condición³², tienen la obligación de evaluar caso a caso y determinar en razón de las circunstancias específicas de cada niño, niña y/o adolescente, su interés superior para acordar la participación de éste dentro del proceso, debiendo tomar en consideración que aquello también implica que el niño, niña o adolescente tiene derecho a decidir no ejercer este derecho.³³
55. En tal sentido, esta Corte advierte que, los jueces, al inobservar el derecho a ser escuchados de los niños, niñas y adolescentes podrían conducir a la vulneración de los derechos que buscan determinarse en las causas sometidas a su conocimiento. Es por ello que este Organismo reitera que, la autoridad judicial deberá analizar y matizar caso a caso las condiciones específicas de cada niño o niña en concreto y su interés superior para acordar la participación de éste aplicando los criterios expuestos anteriormente; y, respecto de los adolescentes, cualquier decisión que se tome sin escucharlo carece de validez, debiendo tomarse en consideración que aquello también implica que éste puede decidir ejercer o no su derecho a ser escuchado, opinión que será obligatoria, siempre que no sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral, valoración que la autoridad judicial que conoce la causa deberá de evaluar y matizar en cada caso en concreto donde se discuta sobre sus derechos.

³¹ Según su partida de nacimiento, el niño nació el 11 de julio de 2005 (fojas 6).

³² Entre otros, sus derechos a la identidad y a la autodeterminación de acuerdo al artículo 45 de la Constitución de la República

³³ Comité de los Derechos del Niño Naciones Unidas. Observación General No. 12 (2009). Ginebra, 25 de mayo de 2009. Párr. 16. *“16. El niño, sin embargo, tiene derecho a no ejercer ese derecho. Para el niño, expresar sus opiniones es una opción, no una obligación. Los Estados partes deben asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior.”*

56. En conclusión, de la lectura de la sentencia impugnada y de la revisión del expediente no se desprende que G.E.C.C haya sido escuchado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Oro, por lo que esta Corte verifica que la sentencia del 5 de junio del 2018, vulneró el derecho a ser escuchado de G.E.C.C, así como el principio del interés superior del niño como norma de procedimiento.

57. Adicionalmente, esta Corte destaca que toda autoridad judicial que conozca procesos destinados a decidir sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, debe velar por el cumplimiento de las medidas consideradas por el Comité de los Derechos del Niño³⁴ contenidas en el párr. 45 *ut supra*, para garantizar la protección y el ejercicio efectivo de su derecho a ser escuchados en los asuntos que los afecte.

2. ¿La sentencia del 5 de junio del 2018, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Oro, vulnera el derecho a la defensa en las garantías de recibir decisiones judiciales motivadas y de ser escuchado en el momento oportuno?

De la supuesta vulneración de la garantía de recibir decisiones judiciales motivadas. -

58. La Constitución del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece sobre la garantía a la motivación que “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”

59. En el caso específico, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro señalan que la acción de protección no era procedente en virtud de lo dispuesto en el Art. 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así mismo, concluyen “los derechos mencionados como vulnerados no constituyen un problema jurídico que tenga que ser atendido en el ámbito constitucional, mismo que per se debe ser resuelto en el ámbito de la administración de la justicia ordinaria”.

60. De la revisión de la decisión impugnada, esta Corte verifica que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro no enunció las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por ende, emitió una resolución judicial sin motivación. Se arriba a esta conclusión con base en el siguiente análisis:

³⁴ Comité de los Derechos del Niño Naciones Unidas. Observación General No. 12 (2009). Ginebra, 25 de mayo de 2009. Párr. 40-47.

61. En un primer lugar, los juzgadores invocaron y analizaron la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, cuerpo legal que se encontraba derogado desde el 4 de febrero del 2016 por la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; y, por lo tanto, no podía ser aplicado en el presente caso.
62. En segundo lugar, los juzgadores señalaron que la acción de protección no era procedente en virtud de lo dispuesto en el Art. 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, no existe una argumentación clara sobre cómo este requisito se inobserva en el presente caso, pues a través de la acción de protección la abuela de G.E.C.C, buscaba la declaratoria de la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la motivación, a la identidad y autodeterminación personal de G.E.C.C.; que, a su criterio se encontraban transgredidos por la Resolución Administrativa No. DIGERCIC-CZ7.OT07-2018-AG4-11-2018 emitida dentro del procedimiento administrativo de posesión notoria de apellidos³⁵. En tal sentido, esta Corte observa de la revisión integral del expediente de la acción de protección que, la accionante no impugnó una providencia judicial (párrafo 8 *ut supra*) sino el acto administrativo mencionado; del mismo modo, no se encuentra fundamento que justifique la inadmisión por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, bajo la causal invocada.
63. En razón de lo expuesto, esta Corte precisa referirse a que, el procedimiento de posesión notoria de apellidos, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico³⁶, pretende un fin distinto al perseguido en el juicio de impugnación y declaratoria de maternidad, pues el primero busca reconocer los apellidos que, en este caso, el adolescente ha venido utilizando durante toda su vida, cuestión que no altera la relación filial respecto de su madre biológica reconocida previamente en el juicio que ha causado ejecutoría y sobre el cual no existían recursos ni acciones pendientes al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de posesión notoria de apellidos.
64. En ese sentido, esta Corte observa que los juzgadores incumplieron el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 001-16-PJO-CC³⁷ de este

³⁵ En ese sentido la norma prescribe que “Artículo 79.- Cambio de apellidos por posesión notoria. La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos. **Para los casos de menores de diez años de edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida.** La solicitud física o electrónica correspondiente será presentada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los requisitos y procedimiento se establecerán en el Reglamento correspondiente. (...)”.

³⁶ Ibid.

³⁷ En la sentencia No. 001-16-PJO-CC, la Corte Constitucional determinó que: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no

Organismo, pues no explican de qué forma “*los derechos mencionados como vulnerados no constituyen un problema jurídico que tenga que ser atendido en el ámbito constitucional, mismo que (...) debe ser resuelto en (...) la justicia ordinaria*”, afirmación que, de acuerdo al citado precedente, puede realizarse únicamente luego de analizar de forma motivada si el objeto de la acción de protección conculca o no los derechos constitucionales alegados³⁸. Dicho examen no se devela de la actuación de los jueces de apelación, en cambio esta Corte observa que, de una manera contradictoria, llegan a la conclusión citada pese a señalar que el niño G.E.C.C. se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

65. En virtud de lo expuesto, esta Corte verifica que en sentencia, los jueces de segunda instancia se limitaron a señalar que, opuesto a los hechos verificados por esta Corte, el caso en análisis se encontraba incurso en la causal de inadmisión contenida en el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC; y que, existe otra vía para el cumplimiento efectivo de los derechos de G.E.C.C. sin analizar previamente acerca de las vulneraciones de derechos alegadas. En este sentido, no enunciaron los principios jurídicos en que se funda su decisión, ni explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho aportados por la accionante, es más, la sentencia impugnada inobservó y, consecuentemente, vulneró el principio constitucional del interés superior del niño, cuya protección debe garantizarse en todas las etapas del proceso por parte de las autoridades en el ámbito de sus competencias. Adicionalmente, se debe señalar que este es un caso severamente complejo, por el cual un niño ha sido parte de dos procesos judiciales, previo a la acción de protección y que estas situaciones deben ser manejadas con celeridad y efectividad. Se observa, que la demora o falta de respuesta puede implicar un daño irreparable al desarrollo³⁹ integral del niño, niña y/o adolescente.
66. En conclusión, de la revisión del proceso se desprende que la sentencia del 5 de junio del 2018, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Oro, vulnera el derecho a la defensa en la garantía de recibir decisiones judiciales motivadas.

encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.”

³⁸ Expediente de primera instancia. Fojas 76-81. Consta que los derechos que se alegan vulnerados por la Resolución Administrativa No. DIGERCIC-CZ7.OT07-2018-AG4-11-2018, suscrita por la delegada del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación son los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la motivación y a la identidad y autodeterminación personal.

³⁹ El Comité espera que los Estados interpreten el término “*desarrollo*” en su sentido más amplio, “*como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños*”. Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2003). Observación General N° 5 de fecha 27 de noviembre de 2003. *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, párr. 12.

De la supuesta vulneración del debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno. -

67. La accionante alega que a pesar de que reiteradamente solicitó audiencia en la segunda instancia de la acción de protección, la misma no fue concedida por el tribunal, sino que al contrario decidieron resolver en mérito de los autos; por lo que se le vulneró su derecho a la defensa.
68. De la revisión del proceso se confirma que la accionante en su escrito de apelación de 24 de mayo de 2018 (fojas Nos. 122 a 129) solicitó audiencia. Dicho pedido no fue atendido. El 05 de junio de 2018 el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Oro dictó sentencia.
69. Al respecto, en su parte pertinente, el artículo 76 de la Constitución ecuatoriana establece lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”

70. Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regula el procedimiento de las acciones de protección señala que:

“Art. 8.- Serán aplicables las siguientes normas:

2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito.

Art. 24. Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. (...) La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.”

71. En principio, la garantía del debido proceso a ser escuchado en el momento oportuno supone que toda persona debe ser escuchada de manera oportuna y de

forma igualitaria. En otras palabras, que al momento que se realiza una petición, y si esta fue realizada dentro del término legal, la autoridad judicial debe disponer, mediante una audiencia oral, pública y contradictoria, escuchar a las partes que intervienen en un proceso, en el cual se debe permitir todos los alegatos y fundamentos que justifiquen las pretensiones y excepciones de las partes. No obstante, los principios no son absolutos, sino que deben ser considerados como mandatos de optimización, lo que suponen que pueden ser cumplidos en diferente grado. El grado de cumplimiento depende tanto de las posibilidades reales de la sociedad, como de las posibilidades jurídicas.

72. Es de esta manera que el legislador, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha regulado el procedimiento que rige a las garantías jurisdiccionales y ha optado porque la audiencia de segunda instancia sea potestativa para el tribunal, teniendo en cuenta que también son aplicables otros principios tales como inmediatez y la economía procesal. Por lo tanto, el hecho de no haber concedido una audiencia en una instancia, no supone por sí misma una vulneración al debido proceso. En razón de lo expuesto, esta Corte verifica que no existe vulneración sobre la base de los cargos de la accionante, pero si en razón de la vulneración que ésta Corte ha verificado en relación al derecho a ser escuchado, y que su opinión sea tomada en cuenta en el marco de la decisión de los jueces, del adolescente G.E.C.C.; de acuerdo al análisis de los párrafos 55 y 56 *ut supra*.
73. En conclusión, de la revisión del proceso se desprende que la sentencia del 5 de junio del 2018, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Oro, no vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado de la accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i. Acoger las medidas que reconocen los órganos internacionales a efectos de garantizar la observancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, contenidas en el párrafo 44 *ut supra*.
- ii. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 2691-18-EP.
- iii. Declarar que la sentencia del 5 de junio del 2018, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Oro, vulneró los derechos constitucionales de G.E.C.C. a ser escuchado en un procedimiento donde se decidió sobre sus derechos, así como violentó el principio del interés superior del niño.

- iv. Declarar que la sentencia del 5 de junio del 2018, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Oro, vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recibir decisiones judiciales motivadas.

Como medidas de reparación integral se dictan las siguientes:

- i. Dejar sin efecto la sentencia del 5 de junio del 2018, emitida por la Sala de lo Civil Corte Provincial de Justicia del Oro dictada dentro del proceso No. 07333-2018-00644.
- ii. Ordenar que otros jueces de Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Oro conozcan y resuelvan el recurso de apelación interpuesto en el marco de la acción de protección No. 07333-2018-00644; y, en lo principal escuchen en audiencia la opinión del adolescente cuyos derechos se están decidiendo, debiendo tomar en consideración que aquello también implica que el adolescente G.E.C.C. tiene derecho a decidir no ejercer este derecho, y su opinión que será obligatoria de acuerdo a lo establecido por esta Corte en el párrafo 55 *ut supra*. Para lo cual deben tomarse en cuenta, al menos, los siguientes parámetros:
 - a. El Tribunal se asegurará que, el adolescente tome una decisión no coaccionada e informada en el espacio adecuado para el efecto, debiendo requerir el auxilio de la Oficina Técnica de la Corte Provincial de El Oro⁴⁰, con la finalidad de que el adolescente cuente con el apoyo del personal adecuado, quienes le explicarán sobre qué, cómo, cuándo y dónde se lo escuchará.
 - b. El Tribunal escuchará al adolescente en un ambiente de confianza, para lo cual deberá requerir el apoyo de un trabajador social y un psicólogo de ser necesario. En el lugar donde se escuche al adolescente, no podrán estar presentes ni la madre, ni la abuela del adolescente.
 - c. El Tribunal deberá presentar un informe mensual a la Corte Constitucional respecto del desarrollo del proceso hasta su finalización.

⁴⁰ Código de la Niñez y Adolescencia. “Art. 260.- *En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de una oficina técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas de la Niñez y Adolescencia, de las salas especializadas de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura. Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial. Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial administrativa que contempla el Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”

Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL